

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal – Declaración, constitución y liquidación de cuentas por participación

Radicado: 252903103002-2022-00114-00

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda promovida por Carlos Alberto Sierra Molina en contra de Gustavo Leguizamón Aponte.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y 508 y siguientes del C. Cio., del y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

En la demanda no se indica quien es el socio gestor del contrato de participación de cuentas.

De los anexos de la demanda no se encuentra el documento suscrito por los socios en el cual se haya determinado quien es el socio gestor y quien es el otro socio, por ende, debe aportar dicho convenio suscrito por las partes.

Allegue el requisito de procedibilidad en atención a que esa clase de asuntos, son conciliables y no cabe la inscripción de la demanda, además, el rodante está en cabeza de persona distinta al demandado. Si bien el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P, avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar debe ser procedente y en este caso no se dibuja tal procedibilidad. (STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO)

Ahora de los señalado en los hechos de la demanda se advierte que el querer es una rendición provocada de cuentas en virtud de una convención verbal entre las partes que involucra un rodante que ya ni siquiera está a nombre del demandante y el cual genera un producido mensual que es objeto de la rendición de cuentas. Por ende, de no allegare la convención de participación adecue la demanda a la rendición provocada de cuentas y acredite la legitimación en la causa por activa.

Determine con claridad el monto que se adeuda por cuanto un aparte de la demanda refiere a \$6.00.000.00 de pesos, en otro refiere a \$282.000.000.00.y en el capacite de competencia indica \$27.458.822.00

Cabe advertir que la fórmula en comento no cuenta con respaldo en el estatuto procesal vigente, por el contrario, se, exige al demandante precisar bajo un estimado que sólo él conoce, la suma o valor de lo que considere se le adeuda fórmula que sí permite establecer la competencia, y necesaria, además, para imprimir el trámite que debe seguir esta clase de procesos. Por tal motivo se torna necesario reajustar los valores y en especial el estimado de la cuantía, ello en atención a los valores que ascienda la participación prendida.

En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de quienes fungen como demandantes, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

En el caso presente el interesado señala la información de manera universal sin que se brinde de manera ordenada con el empleo de tablas en las que se reflejen los conceptos, las fechas o periodos, las cuotas partes, los valores y la individualización de la, persona que debe en el contrato de participación que alude

Realice el juramento estimatorio.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (j02ccfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022

Por la antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración, constitución y liquidación de cuentas por participación formulada por Carlos Alberto sierra Molina y en contra de Gustavo Leguizamón Aponte.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Francisco Antonio Guzmán Ramírez, como apoderado judicial del demandante, en los

términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ**

Auto notificado por Estado Electrónico 17/06/2022

Firmado Por:

**Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1d27fb6b8bc4e7b6e243661ace903cd12568d60ff1bf85c05b122d0737532**

Documento generado en 16/06/2022 11:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**